



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0485** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 9 SEP 2024**

VISTOS:

El Informe Legal N° 552-2024/GRP-440010-440011, Memorándum N°126-2024/GOB.REG.PIURA-440010-440015 y escrito con registro de control N° 04339 de fecha 03 de setiembre de 2024, **IMPROCEDENTE** la señora **JULIANA JOHANA LLERENA BONILLA**, en su calidad de Gerente del **CENTRO MÉDICO CONEXIÓN SALUD E.I.R.L.**, interpone recurso de reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 0416-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR**, expedida el 19 de agosto de 2024, que resolvió **DECLARAR** la Autorización de Establecimiento de Salud, y demás actuados en un total de quinientos ochenta y dos folios (582) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con Hoja de Registro de Control N° N° 04339 de fecha 03 de setiembre de 2024, la señora **JULIANA JOHANA LLERENA BONILLA**, en su calidad de Gerente del **CENTRO MÉDICO CONEXIÓN SALUD E.I.R.L.**, solicitó bajo la forma de declaración jurada la Autorización de Establecimiento de Salud.

Que, dicha solicitud fue debidamente evaluada por la Unidad de Circulación y Seguridad Vial, a fin poder determinar si cumplía con los requisitos establecidos de conformidad a lo establecido por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la Resolución Ministerial N° 249-2022/MINSA que modifica la Directiva Administrativa N° 239-MINSA/2027/DGIESP, Directiva que establece las condiciones de operatividad de las entidades habilitadas para expedir certificados de salud para postulantes a licencias de conducir así como los procedimientos técnicos y contenidos de las evaluaciones médicas y psicológicas para postulantes a licencias de conducir aprobado por la Resolución Ministerial N° 718-2027-MINSA y al Procedimiento Estandarizado con código N° PE69897DDE2 del TUPA de esta entidad.

Que, con la evaluación efectuada se concluyó que la misma adolecía de observaciones que se plasmaron a través del Informe N° 515-2024-GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 22 de julio de 2024, y que fueron puestas de conocimiento a la administrada mediante Oficio N° 545-2024-GRP-44000-440010-440015 de fecha 25 de julio de 2024, el mismo que fue recepcionado por el señor Luis Fernando Pizarro Carmen quien manifestó ser el administrador de la administrada, siendo las siguientes: **i)** No se ha presentado constancia de habilidad vigente del profesional Randy Tomás Bayona Chávez y su documento de identidad tambien.se encuentra vencido **ii)** No se ha presentado constancia de habilidad vigente del profesional Humberto Timana Córdova **iii)** No se ha presentado constancia de habilidad vigente de la profesional Ingrid Paola Hermosa Leyton y su documento de identidad.se encuentra ilegible el mismo que de subsanar debe encontrarse vigente **iv)** No se ha presentado constancia de habilidad vigente del profesional Aldo Racso Rivera Aguilar **v)** No se ha presentado constancia y habilidad de la profesional Yeny Guerra Salas **vi)** No se ha juntado constancia y habilidad vigente de la profesional Beverly Vannesa Dioses Rosado y tampoco se adjunta su documento de identidad **vii)** No se adjunta constancia de habilidades vigente del profesional Cristian Jonathan Jiménez Moscol y tampoco se le adjunta su documento de identidad **viii)** No se adjunta constancia de habilidad vigente de la profesional Karen Lizeth Ancajima Mena **ix)** No se adjunta constancia de habilidad vigente del profesional Harold Alain Chira Tello y tampoco.se les adjunta su constancia de colegiatura **x)** No se adjunta constancia de habilidad vigente de profesional Harold Ethel Giuliana Quintana y tampoco.se le adjunta su constancia de colegiatura **xi)** No se adunta constancia habilidad vigente de la profesional Claudia Melissa Talledo Camacho **xii)** No se adjunta la habilidad del profesional Sarizka Suárez Valdivia **xiii)** Por otro lado la administrada no cumple con presentar copia





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0485** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 9 SEP 2024**

de la resolución administrativa de la categorización del establecimiento en la que se determina su categoría 1-3, si bien la administrada adjunta una ficha web de categorización y registro de IPRESS, no obstante de la consulta realizada esta indica que NO hay Registro y finalmente No se ha señalado la dirección de la tarjeta de Red Media Access Control (Mac) del Equipo Informático y la Dirección de Internet Protocolo IP fija y pública.

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 3801 de fecha 02 de agosto de 2024, la administrada alcanza documentación respecto de las observaciones advertidas; sin embargo no cumple con levantar en su totalidad las observaciones advertidas a través del Oficio N° 545-2024-GRP-44000-440010-440015 de fecha 25 de julio de 2024, es decir no se adjuntan los documentos respecto de los perfiles de los profesionales propuestos Ingrid Paola Hermosa Leyton, Karen Lizeth Ancajima Mena, Harold Alain Chira Tello, Harold Ethel Giuliana Quintana y Claudia Melissa Talledo Camacho.

Que, además es preciso señalar lo establecido en el Decreto Supremo 007-2016-MTC Decreto que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y Modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en su artículo 2° inciso 2.1 literal c) que establece: "Certificado de Salud para postulantes a licencias de conducir: Es el documento expedido por una Entidad Habilitada para Expedir Certificados de Salud para Licencias de Conducir, vinculante para el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, que acredita la aptitud médica y psicológica del postulante para conducir vehículos automotores, y, en su caso, establece las deficiencias advertidas y las restricciones recomendadas". En tal sentido al no haber cumplido con acreditar la habilitación de los profesionales mencionados en el punto precedente deviene en declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la señora Juliana Johana Llerena Bonilla, en su calidad de Gerente del CENTRO MÉDICO CONEXIÓN SALUD E.I.R.L.

Que, el artículo 39° Evaluación médica y psicológica del mismo cuerpo legal acotado establece: "Las evaluaciones médicas y psicológicas, cuyos resultados son vinculantes para el SELIC son realizadas en una ECSAL (Entidad Habilitada para expedir Certificados de Salud para postulantes a Licencias). La aprobación de la evaluación conlleva a la expedición del certificado de salud para Licencias de Conducir, vinculante para el SELIC". Y como consecuencia de ello al no contar con las habilitaciones respectivas corresponde declarar infundado dicho recurso.

Por su parte el artículo 42° literal f) del Decreto Supremo 007-2016-MTC y sus modificatorias establece como uno de sus requisitos: "Contar con las condiciones de operatividad para efectuar las evaluaciones médicas y psicológicas a postulantes a licencias de conducir establecidas por el MINSAL". Y como parte de las obligaciones de una Entidad Habilitada para expedir Certificados de Salud para postulantes a Licencias de Conducir – ECSAL es precisamente el de cumplir con la realización de las evaluaciones médicas y psicológicas en los locales habilitados efectuados por los perofesionales debidamente registrados y con el equipamiento autorizado.

Que, mediante Informe 0553-2024-GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 12 de agosto de 2024, la oficina de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial emite opinión técnico normativa, en merito al escrito de subsanación citado precedentemente, el mismo que fue presentado dentro del plazo legal otorgado, en dicho informe se ha meritualmente la documentación presentada; así como se ha realizado el análisis y verificación respectiva en relación de la información presentada por la administrada y como consecuencia de ello se determinó que, no se había cumplido con subsanar en su totalidad las observaciones advertidas, recomendando que se declare improcedente lo solicitado, expidiéndose para tal efecto la Resolución Directoral N° 416-2024-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0485** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2024**

fecha 19 de agosto que declaró improcedente la solicitud bajo la forma de declaración jurada la Autorización de Establecimiento de Salud.

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido la administrada en aplicación del citado marco normativo interpone recurso de reconsideración con Hoja de registro y Control N° 04339 de fecha 03 de setiembre de 2024, obrante a folios quinientos noventa y dos (592) interpone recurso de reconsideración a la Resolución Directoral N° 416-2024-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también en el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que, El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse los Recursos de Reconsideración en un plazo de quince (15) días; conforme lo señala la Ley N° 31603 mediante la cual se modifica el artículo 207 de la Ley N° 27444. En tal sentido el administrado en aplicación del citado marco normativo interpone recurso de reconsideración a la Resolución Directoral N° 416-2024-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

Que, el artículo 217° del mencionado TUO, establece que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida, en tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, es decir deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

Que, de la revisión de la resolución materia venida en grado y de los actuados que forman parte del recurso de reconsideración. Si bien es cierto la administrada ha levantado las observaciones advertidas, sin embargo no ha cumplido en su totalidad y al citado recurso únicamente adjunta documento de habilidad de la profesional de psicología Karen Lizeth Ancajima Mena, documento que no justifica sea nueva prueba ya que faltaría cumplir con las constancias de habilidad de los profesionales Ingrid Paola Hermosa Leyton, Harold Alain Chira Tello, Harold Ethel Giuliana Quintana y Claudia Melissa Talledo Camacho. Por lo tanto la administrada incumple con la requerido por la oficina de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial.

Que, además debe considerarse los requisitos establecidos del Procedimiento Estandarizado – Código N° PE69897DDE2 del TUPA institucional de la entidad, Dichos requisitos no han sido cumplidos a cabalidad por parte de la administrada, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado por parte de la oficina de la Unidad de Circulación y Seguridad Vial a través del Oficio N° 545-2024-GRP-44000-440010-440015. En ese sentido corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada.





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0485** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2024**

Que, es preciso señalar que, "El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como Nueva Prueba únicamente la presentación de una constancia de habilidad de la profesional de psicología Karen Lizeth Ancajima Mena y, pretender nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos; por tanto, el recurso de reconsideración deviene en declarado infundado por las consideraciones descritas en el presente informe.

Que, como se advierte del recurso de reconsideración objeto de análisis, el impugnante adjuntó en calidad de nueva prueba, únicamente constancia de habilidad de la profesional de psicología Karen Lizeth Ancajima Mena; La administrada con el presente Recurso, no sustenta nueva prueba; en ese contexto, el artículo 219° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, prescribe que el Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; y al no cumplir con este requisito indispensable corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

Para el autor Moron Urbina (...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." (El énfasis es agregado).

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

Que, asimismo, es de necesario señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis; dicho esto en el presente caso el dministrado no ha justificado su recurso de reconsideración con nueva prueba que demuestre algún nuevo hecho o circunstancia, que desvirtúe lo ya resuelto en primera instancia

Que, en tal sentido, de la revisión integral del recurso y teniendo en cuenta lo señalado por la norma, se constata que, el recurso carece de nuevas pruebas que ameriten el reexamen de la resolución venida en grado. Por ello, al no cumplirse con los requisitos establecidos en las normas legales vigentes y mencionadas en los argumentos del presente informe, así como en el Procedimiento Estandarizado N° PE69897DDE2 del TUPA institucional. En tal sentido corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la señora JULIANA JOHANA LLERENA BONILLA, en su calidad de Gerente del CENTRO MÉDICO CONEXIÓN SALUD E.I.R.L., sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas el despacho mediante Resolución Ejecutiva N° 224-2024-GOBIERNO-REGIONAL-PIURA-GR, de fecha 11 de abril del 2024, y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0485** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 SEP 2024**

Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la señora **JULIANA JOHANA LLERENA BONILLA**, en su calidad de Gerente del CENTRO MÉDICO CONEXIÓN SALUD E.I.R.L., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0416-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la **EMPRESA CENTRO MÉDICO CONEXIÓN SALUD E.I.R.L** en su domicilio procesal sito **Mz-K, Lote 36, Urb. Sta. Isabel, distrito de Piura, provincia de Piura y Departamento de Piura**, dirección señalada en su escrito de registro N° 03424 de fecha 10 de julio del 2024, así como también el informe Legal N° 552-2024-GRP-440010-440011 de fecha 16 de setiembre del 2024, en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del de Texto Único Ordenado de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Circulación y Seguridad Vial y Oficina de Asesoría Legal de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Wilmer Rafael Eche Bereche
REG. CIP. N° 138929
(e) DIRECTOR REGIONAL

